



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 518

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnubio Ramírez Sánchez
abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandados: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
direccion@imdesep.gov.co
info@imdesep.gov.co
juridico@imdesep.gov.co
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, entre ellas las de naturaleza previa, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver la excepción previa formulada, así:

- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES¹: formulada por el Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL.

Al respecto, refiere lo siguiente:

«Conforme a la pretensión primera del demandante donde solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 31 de enero de 2020, aludiendo como acto administrativo la fecha de terminación pactada en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. PSAGL 310-08-001-2020 de fecha 10 de enero de 2020, la cual no tiene de calidad de acto administrativo toda vez que nunca hubo lugar a la expedición de uno, teniendo como referencia el debido proceso contractual que daba lugar a la terminación del contrato al cumplimiento de la fecha estipulada en el mismo, adicionalmente, refiere que se declare la nulidad del Oficio de fecha 10 de marzo de 2020, por el cual la Entidad, da respuesta a la reclamación administrativa presentada por el demandante, solicitando el reconocimiento y pago de derechos laborales, sin que a ello hubiere lugar»

Para despejar la misma, el Despacho debe traer a colación los artículos 138 y 165 del CPACA, los cuales regulan lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la acumulación de pretensiones, respectivamente, de la siguiente manera:

¹Folio 8, archivo «CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 76001-33-33-006-2020-00212-00» contenido dentro de la carpeta «17Contestación Imdesepal» del expediente electrónico.

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el segundo aparte del párrafo segundo del artículo 175² del CPACA, la formulación y decisión de las excepciones previas se hace de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Por lo mismo, se observa que la excepción previa incoada, está enlistada en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem*, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (negrilla y subrayado del Despacho).

Se tiene entonces que el reproche del IMDESEPAL se dirige en contra de la primera pretensión de la demanda, en el sentido que el acto administrativo del 31 de enero de 2020 acusado por la parte demandante es inexistente y que, no hay

²«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante, a las cuales contestó mediante el oficio del 10 de marzo de 2020.

Para resolver se hace necesario confrontar los argumentos del IMDESEPAL, las disposiciones citadas y las pretensiones propuestas por la parte actora para determinar que en modo alguno la intención de este último es acudir a la ya referida figura jurídica de acumulación de pretensiones.

En efecto, las pretensiones versan sobre la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

«del acto ficto o presunto de fecha 31 de enero de 2020 proferido por parte de la directora de IMDESEPAL del Municipio de Palmira Valle, mediante el cual fue despedido mi mandante, igualmente se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 10 de Marzo del año 2020, de la directora del IMDESEPAL, que le niega al señor. ARNUBIO RAMIREZ SANCHEZ, el derecho al pago de sus prestaciones sociales».

Derivado de lo anterior, solicita el i) reintegro del demandante, ii) el reconocimiento que el contrato entablado entre ambos es de naturaleza laboral, iii) el pago de los sueldos dejados de percibir y las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones por todo el tiempo laborado (6 de julio de 2018 – 31 de enero de 2020), iv) la indemnización por no pago y afiliación al fondo de cesantías, la devolución de los aportes a la seguridad social y los que se causen a futuro, v) la indexación de las sumas, vi) la indemnización moratoria a la que haya lugar y vii) la actualización de la condena.

Conforme a esto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de dos (2) actos administrativos y con ello, el restablecimiento de los derechos acabados de ver, lo que en modo alguno permite vislumbrar una indebida acumulación de pretensiones. Contrario a ello, las elevadas en la demanda, tanto las anulatorias como las de restablecimiento, se avienen al medio de control utilizado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, cosa distinta es que haya lugar a acceder a aquellas en el momento de decidir de fondo la Litis, lo cual solo puede ser dilucidado después de adelantar las distintas etapas del proceso, entre ellas la práctica de pruebas y las alegaciones conclusivas.

Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 165 del CPACA, se puede acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con otras de simple nulidad, reparación directa o controversias contractuales, lo que no ocurre en el caso bajo examen, por lo cual ni siquiera se cumple ese presupuesto como para concluir que esa supuesta acumulación resulta indebida.

En todo caso, siguiendo los términos en que la excepción fue planteada, observa el Despacho que su contenido se contrapone directamente a la prosperidad de las pretensiones, esto es, al fondo del asunto, frente a lo cual se advierte que su evaluación será abordada al momento de dictar sentencia, en el entendido que se predica la inexistencia de uno de los actos administrativos y, respecto del otro, se asume que no se debe reconocer ni mucho menos pagar ninguna de las prestaciones y emolumentos pretendidos en la demanda.

Conforme a lo expuesto, se declarará infundado este medio de excepción.

OTRA EXCEPCIÓN³: El municipio de Palmira formuló la siguiente excepción:

«Hago consistir esta excepción en el hecho de que EL MUNICIPIO DE PALMIRA NO PARTICIPÓ NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE EN LOS SUPUESTOS FACTICOS que dieron origen a la demanda interpuesta por el señor ARBUBIO RAMIREZ SANCHEZ y que además, si bien es cierto que la codemandada Instituto Municipal para el desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL es un Establecimiento Publico del Orden Municipal adscrito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, también debe tenerse en cuenta que esta institución por autorización del Acuerdo Municipal 012 de 2015 y Decreto Municipal 388 de 2015, CUENTA CON PERSONERIA JURIDICA PROPIA, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, esto en virtud de la transformación que sufrió el establecimiento publico denominado FONDO FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA “FINANPAL” en el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE PALMIRA -IMDESEPAL, a partir del 24 de diciembre de 2015, razón por la cual, debe DESVINCULARSE al MUNICIPIO DE PALMIRA»

Asimismo, a partir de la sentencia del 9 de agosto de 2012, proferida dentro del expediente No. 73001.23-31-000-2010-00472-01 (AP) por el CP Marco Antonio Velilla Moreno (e), Sección Primera del Consejo de Estado, indicó:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Regulación normativa *La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.* (negrilla original).

De cara a la cita jurisprudencial traída por el municipio de Palmira, el Despacho luego de auscultar la sentencia del 9 de agosto de 2012, dictada dentro del expediente No. 73001.23-31-000-2010-00472-01 (AP), con ocasión de la acción popular instaurada por Alexander Guzmán Carillo en contra del Instituto Nacional de Concesiones -INCO y Constructora CSS Constructores S.A., encuentra que la misma no trae los apartes citados en el párrafo anterior, en cambio, se permite el Despacho citar lo que ciertamente se expuso en dicha providencia en cuanto a la legitimación en la causa:

«I. En lo que hace al primero de ellos, se observa que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues alega que de la lectura del Contrato de Concesión No. 849 de 1995, se colige que la misma no es concesionaria, por lo que nada tiene que ver con la presente acción.

Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: “(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de

³ Folios 11 y 12 del archivo 18 del expediente electrónico.

la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción".

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. En efecto, tanto el demandante como el INCO argumentaron la existencia de un contrato de concesión, más no aportaron siquiera copia simple del mismo, por lo que resulta evidente que en el caso sub iudice no se logró probar que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. fuese responsable en forma alguna»

Propiamente, la cita jurisprudencial empleada por la apoderada judicial del municipio de Palmira, para referir que la legitimación en la causa debe tramitarse como una excepción previa siguiendo lo consagrado en el artículo 100 del CGP, es imprecisa frente a la realidad procesal de ese entonces, por la elemental razón que para el momento en que fue dictada la sentencia anotada (9 de agosto de 2012), no se encontraba vigente dicha disposición, habida cuenta que entró en vigencia luego del 1 de enero de 2014 (artículo 627, numeral 6^o del CGP).

Contrario a lo visto, advierte el Despacho que la mencionada excepción no ostenta la connotación de previa, pues ni siquiera aparece relacionada en el artículo 100 del CGP, sin dejar de lado que según lo ha determinado de forma pacífica el Consejo de Estado, la legitimación en la causa es una figura procesal que se conforma tanto por activa como por pasiva, y que a su vez se predica en dos modalidades «...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es con la debida integración del contradictorio; y la segunda; la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)»⁵

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta va encaminada a establecer si se encuentra legitimada “materialmente por pasiva”, frente una eventual condena que se llegue a imponer, lo cual es presupuesto material de la sentencia, de modo que la entidad territorial deberá permanecer atada a la litis hasta la decisión de fondo; razón por la cual el Despacho se abstendrá de resolver dicha excepción en esta etapa del proceso.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (IMDESEPAL y MUNICIPIO DE PALMIRA)

⁴«6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país».

⁵Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753). C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2012, Expediente No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22032), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En atención al poder que otorga Ángela María Vásquez Osorio⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.686.831, en calidad de directora del IMDESEPAL, a la abogada Daniela Patiño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.829.574 y T.P. No. 289.943 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería judicial para actuar como apoderada judicial del IMDESEPAL con las facultades otorgadas en el mentado memorial poder y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

Asimismo, se reconocerá personería a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del municipio de Palmira con las facultades descritas en el poder otorgado por Nayib Yaber Enciso⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.730, en calidad de secretario jurídico de la Alcaldía de Palmira y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, propuesta por **IMDESEPAL**, por las razones anotadas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, presentada por el municipio de Palmira, por las consideraciones realizadas en esta providencia.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Daniela Patiño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.829.574 y T.P. No. 289.943 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del IMDESEPAL (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el memorial poder que obra en el folio 1 del archivo «*Pruebas y Anexos*» contenido dentro de la carpeta «*17Contestación Imdesepal*» y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del municipio de Palmira (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el memorial poder que obra en el folio 16 del archivo 18 del expediente electrónico y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. En firme esta decisión, ingrese el expediente a despacho para la siguiente actuación procesal.

⁶Folio 1, archivo «*PRUEBAS Y ANEXOS.pdf*» contenido dentro de la carpeta «*17Contestación Imdesepal*» del expediente electrónico.

⁷ Folio 16 del archivo 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 887

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00183 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Enrique Gómez y Otros
jorgemontoyaospina@yahoo.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
deval.notificacion@policia.gov.co
idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co
notificaciones@gha.com.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el cuatro (4) de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante el 29 de julio del presente año presentó memorial informando la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, argumentando dificultades para la materialización de la prueba pericial decretada dentro del proceso y la ubicación de los testigos que han sido citados a la audiencia, a causa de la situación de salud que actualmente presenta el señor Luis Enrique Gómez, aportando para ello la historia clínica del señor Gómez¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a reprogramar, **por una sola vez**, la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma. Así mismo, se advierte al apoderado de la parte demandante que **no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos**, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por ser la fecha más próxima según la agenda que maneja el Despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 4 a 32 del archivo 38 del expediente digital.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG